

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 JUN 2017

Acción: POPULAR
Actor: INTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ
Demandado: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
Radicado: 2012-005-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 27 inciso *in fine* y 41 de la Ley 472 de 1998¹, cítese al comité de verificación conformado dentro del asunto constitucional de la referencia², para que asista a la audiencia que se llevará a cabo **el día 6 de Julio del año 2017 a las dos y treinta de la mañana (2:30 p.m.)**, la cual tiene como propósito determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de marzo de 2014, modificada por el Consejo de estado en decisión de 16 de octubre de 2014, a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

Líbrese las comunicaciones respectivas por la Secretaria de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
SECRETARÍA POR ESTADO
Calle 100 No. 100-100 Tunja Boyacá

61 JUN 2017
of

¹ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. (...)El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución de conflicto.

ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

² Ordinal 9 sentencia de 25 de marzo de 2014. proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 21 JUN 2017

REFERENCIA.: ACCION POPULAR
ACTOR: LUIS ALEJANDRO QUIROGA ZABALA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PAIPA
RAD ICADO: 2001-1938-00

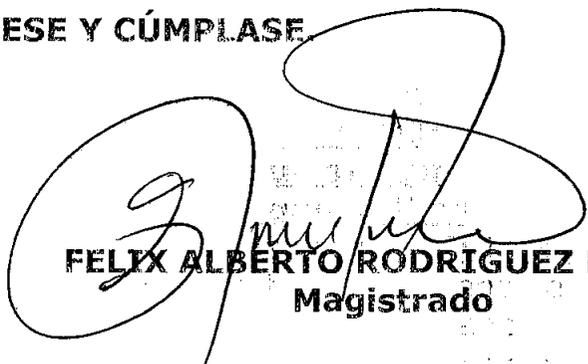
En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

De conformidad con lo previsto en el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, cítese al comité de verificación conformado dentro del presente asunto constitucional², al Representante legal del Municipio de Paipa, al Representante legal del INVIMA y al Representante legal de CORPOBOYACÁ, para que asistan a la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, que se llevará a cabo el día 6 de julio de 2017, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), la cual tiene como propósito determinar si se ha dado plena e integral observancia a lo ordenado por ésta Corporación en Sentencia de 10 de marzo de 2005, confirmada por Consejo de Estado en decisión de fecha 5 de Junio de 2008, y a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

A la audiencia deberán asistir los profesionales del INVIMA y de CORPOROBOYACÁ encargados de realizar el control y vigilancia respetivo a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Paipa, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEIVED
CORPORACION ADMINISTRATIVA DE BOYACA
El secretario de Despacho
No. 61 de hoy. JUN 2017
EL SECRETARIO

¹ ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

² Ordinal 4, Sentencia de fecha 10 de Marzo de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

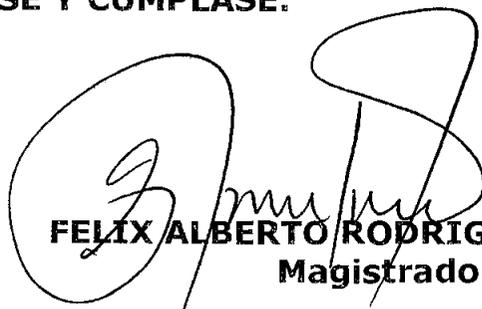
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 21 JUN 2017

REFERENCIA.: ACCION POPULAR
ACTOR: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RAD ICADO: 2004-0966-00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, **cítese al comité de verificación conformado dentro del presente asunto constitucional², al Representante legal del Municipio de Tunja y al representante legal de la empresa SERA Q.A. para que asistan a la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, que se llevará a cabo el día cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual tiene como propósito determinar si se ha dado plena e integral observancia a lo ordenado por ésta Corporación en Sentencia de 14 de Diciembre de 2005, modificada parcialmente por Consejo de Estado en decisión de fecha 16 de Agosto de 2007, y a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEOS
Magistrado

RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
No. 61 del 23 JUN 2017
EL SECRETARIO

¹ ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

² Ordinal décimo, Sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

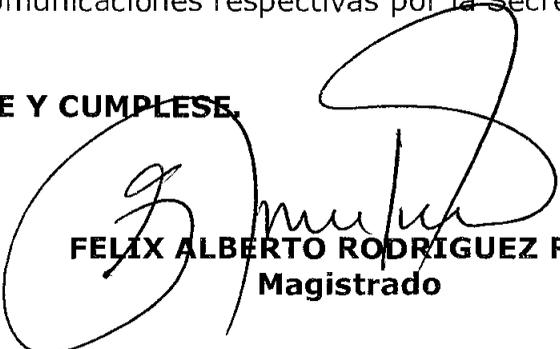
Tunja, 27 JUN 2017

Acción: POPULAR
Actor: CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicado: 2004- 0063- 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 27 inciso *in fine* y 41 de la Ley 472 de 1998¹, cítese al comité de verificación conformado dentro del asunto constitucional de la referencia², y al alcalde del Municipio de Tunja, para que asista a la audiencia que se llevará a cabo **el cuatro (4) de Julio del año 2017 a las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual tiene como propósito determinar si se ha dado plena observancia a lo acordado dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada por las partes y aprobada por ésta Corporación en proveído de trece (13) de diciembre de dos mil cuatro (2004) y a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

Líbrese las comunicaciones respectivas por la Secretaria de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

61 27 JUN 2017
EL SECRETARIO

¹ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. (...)El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución de conflicto.

ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

² Folio 60, cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 21 JUN 2017

REFERENCIA.: ACCION POPULAR
ACTOR: LUIS ALEJANDRO QUROGA ZABALA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RAD ICADO: 2001-1930-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, y previo a continuar con el trámite incidental de desacato, **cítese al comité de verificación conformado dentro del presente asunto constitucional², al Alcalde del municipio de Tunja, Al secretario de Salud del Municipio de Tunja, al Secretario de Salud del departamento de Boyacá, al Representante Legal del INVIMA y al Representante legal de CORPOBOYACÁ para que asistan a la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, que se llevará a cabo el cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, la cual tiene como propósito determinar si se ha dado plena e integral observancia a lo ordenado por ésta Corporación en Sentencia del 10 de marzo de 2005, modificada y adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en decisión de fecha 15 de febrero de 2007; diligencia a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

Líbrense las comunicaciones respectivas por la Secretaria de la Corporación.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, como apoderado judicial del municipio de Tunja, de acuerdo el memorial obrante a folio 857 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

ESTADO
No. 61 23 JUN 2017
EL SECRETARIO

¹ ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

² Ordinal 4, Sentencia de 10 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y ordinal 4 de sentencia del 15 de febrero de 2007 proferida por la sección Primera del Consejo de Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 21 JUN 2017

Acción: POPULAR
Actor: JAVIER GIOVANNY FUQUENE CUADRADO
Demandado: MUNICIPIO DE COMBITA Y OTROS
Radicado: 2003-2013-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 27 inciso *in fine* y 41 de la Ley 472 de 1998¹, cítese al comité de verificación conformado dentro del asunto constitucional de la referencia², para que asista a la audiencia que se llevará a cabo **el día cuatro 4 de Julio del año 2017 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, la cual tiene como propósito determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de febrero de 2008, a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

Líbrense las comunicaciones respectivas por la Secretaria de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

ESTADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
No. 61 del 23 JUN 2017
EL SECRETARIO *af*

¹ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. (...)El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución de conflicto.

ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

² Ordinal 9 sentencia de 25 de marzo de 2014. proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 21 JUN 2017

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACION: 1500023331004200900414-00**

I. ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 25 de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

II. ANTECEDENTES

1. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 25 de mayo de 2016 (fl. 321), este Despacho dispuso declarar precluido el período probatorio y correr traslado común a las partes por el término de diez días para que presentaran alegatos de conclusión.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante Oficio No. F.A.I.I. 0614 del 27 de junio de 2011 se solicitó al Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre que allegara la documentación anteriormente referida, al cual dio respuesta mediante Oficio No. 4628 MDN-CGFM-CE DIV05-BR01BISUC- ASUJ1.9, e hizo alusión en esta respuesta a una ficha relacionada con el proceso disciplinario que se adelantó con ocasión de los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2007; lo que constituyó para el recurrente la negativa a brindar la respuesta de fondo a lo solicitado.

Manifestó que respecto de los literales **a** al **f** del numeral 5° del auto de pruebas, tampoco se tiene respuesta, pese a que mediante oficios No. F.A.I.I. 0043 del 3 de febrero de 2012 y F.A.I.I.0078 del 14 de febrero de 2012 se requirió al Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional para que allegara entre otros, los registros donde apareciera el señor WILMER ALEXANDER CÁRDENAS GONZALEZ en algún frente de batalla, información que a la fecha se desconoce, razón por la cual, solicita al Despacho que se requiera por tercera vez a la Primera Brigada del Ejército Nacional para que remita la información solicitada a esta entidad.

Mencionó que toda vez que la prueba testimonial decretada se encuentra supeditada a la prueba trasladada, ésta se encuentra incompleta comoquiera que *“la Investigación Penal No. 80222 Número Interno 7336 que cursa en la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Cuarta, en contra de Miembros del Ejército Nacional de Colombia EMERSON RICARDO FIGUEROA y otros, por el homicidio de los jóvenes WILMER ALEXANDER CÁRDENAS y JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ MURCIA, ocurrido el día 31 de octubre de 2007, en la vereda Carapacho del municipio de Chiquinquirá”*, no se remitió

de manera íntegra por la reserva que según la entidad, tiene la referida información.

Explicó que le manifestó al Despacho la falta de recaudo de algunas pruebas, por lo cual solicitó en su momento:

- Se expidiera a costa de la parte actora la totalidad de la actuación penal adelantada por el Juzgado Penal Militar de Chiquinquirá hasta cuando se recibió por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dado que para la parte actora, el Juzgado Penal Militar de Chiquinquirá posee una actitud renuente al envío de la información que guarda dentro de sus archivos y por ello solicitó nuevamente al Despacho se insistiera en el recaudo del material probatorio.
- La necesidad de remitir, en caso de que existiera, copia sobre *"denuncias interpuestas por ciudadanos de las veredas del municipio de Chiquinquirá, entre ellas de la Vereda "CARAPACHO", ante el GAULA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CTI., DAS, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-SIGIN (SIC) y demás organismos de seguridad, investigación e inteligencia, sobre amenazas, extorsiones, vacunas, amenazas de secuestro extorsivo de Grupos Guerrilleros, Paramilitares o al margen de la ley o de Delincuencia común en meses o días previos al cumplimiento y ejecución de la Orden de Operaciones "OMEGA 14"*", por militares adscritos al Batallón de Infantería No. 2 Sucre de Chiquinquirá en donde se produjo la muerte de los señores WILMER ALEXANDER CÁRDENAS y JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ MURCIA.

- Que se le solicitara a la Fiscalía 4ª Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la remisión de la información que se encontrara en su poder, una vez se adoptaran decisiones de fondo y no exista ya reserva investigativa, así como se allegaran todos los documentos que a juicio del fiscal, no afectaran la reserva del proceso.

Manifestó la parte actora que no existió pronunciamiento alguno por parte del Despacho frente al escrito que presentó, y es por ello que insiste en la necesidad de solicitarle a la Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos remitir la Investigación Penal COMPLETA a partir del 18 de enero de 2009 hasta la fecha, con la indicación de que la información gozará de protección y se mantendrá su reserva para no afectar la teoría del caso planteada por la Fiscalía.

Planteó dentro de la referida solicitud, que respecto de la Investigación Disciplinaria No. 050-1888/2008 llevada a cabo ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos, se remitieron las actuaciones realizadas hasta el 12 de marzo de 2012 y no hasta la actualidad, por lo que solicitó que se instara a tal entidad por la remisión de tal información.

Como consecuencia de todo lo anterior, el recurrente solicitó al Despacho se complete el recaudo probatorio previo a cerrar esta etapa procesal, toda vez que ya se había puesto de manifiesto la falta de integralidad de la información allegada y que a falta del recaudo no le puede ser atribuida a la parte actora sino a las Entidades quienes han omitido el envío de la información, por lo que pidió se REVOQUE el auto del 25 de mayo de 2016, que declaró precluido el periodo probatorio.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el decreto de pruebas tuvo lugar en el auto del 6 de julio de 2011 (Fl. 120- 121), por el cual se hicieron requerimientos a diferentes entidades para que allegaran la documentación que reposa en sus archivos respecto de los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2007 en la vereda Carapacho del Municipio de Chiquinquirá, donde falleció el señor WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ y que a la fecha sólo algunas de las pruebas decretadas fueron recaudadas, comoquiera que al verificar el acervo probatorio se verificó lo siguiente:

Respecto de la solicitud enviada al Departamento Administrativo de Seguridad- DAS de remitir la certificación de Antecedentes penales del señor WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, ésta fue solicitada mediante oficio F.A.I.I.0608 del 27 de julio de 2011 (Fl. 125) y allegada con contenido satisfactorio por oficio DGOP- SIES- GIDE- ARRAJ- 999894 del 1 de noviembre de 2011 (Fl. 186).

En lo que atañe a la Fiscalía Seccional de Chiquinquirá, la cual debía allegar certificación en la que costaran las denuncias presentadas ante dicha entidad por habitantes de la Vereda Carapacho del Municipio de Chiquinquirá por la ocurrencia de algunos actos delictivos tales como extorsiones, esta información se le solicitó en el oficio No. F.A.I.I. 0609 del 27 de Julio de 2011 (Fl. 126) y se remitió la información pedida por medio del Oficio No. 00082 del 22 de abril de 2013 (Fl. 226).

En relación con la Fiscalía Local de Chiquinquirá, a la que se le solicitó mediante oficio No. F.A.I.I. 0610 del 27 de julio de 2011(Fl. 127) remitir certificación acerca de las denuncias presentadas por ciudadanos residentes de la Vereda Carapacho del Municipio de

Chiquinquirá y recibidas por esa entidad por la ocurrencia de extorsiones y otros delitos, la entidad emitió pronunciamiento satisfactorio por Oficio No. 0805- F32L del 26 de septiembre de 2011 (Fl. 144).

Frente al requerimiento efectuado al Cuerpo Técnico de Investigaciones- CTI por oficio F.A.I.I. 0611 del 27 de Julio de 2011 (Fl. 128), de allegar certificación en caso de existir denuncias presentadas por habitantes de la Vereda Carapacho del Municipio de Chiquinquirá por actos delictivos como vacunas, la entidad respondió mediante Oficio No. 0269 del 25 de septiembre de 2011 (Fl. 135) y solicitó al Despacho se le enviara una información adicional; por lo que en auto del 18 de enero de 2012 se requirió a la parte actora para que remitiera lo solicitado por el CTI (Fl. 156), quien a su vez manifestó la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el Despacho, habida cuenta que no tenía el conocimiento de la información que se le pedía (Fls. 196- 199) y mediante escrito reiteró la necesidad de que el CTI allegara la prueba decretada (Fls. 217- 218).

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, en proveído de 3 de octubre de 2012 (fls. 221- 222) ordenó oficiar al C.T.I. para que allegara el material probatorio solicitado, orden que se cumplió mediante Oficio V.M.B.G No. 0041 del 12 de febrero de 2013 (fl. 225), y al no obtenerse respuesta alguna se solicitó por segunda vez por Oficio No. V.M.B.G 0196 del 26 de abril de 2013 (Fl. 227); escritos frente a los cuales respondió la entidad por oficio No. FGN.CTI.CH- 1492 del 2 de mayo de 2013 (Fl. 232) en el que se indicaron las condiciones necesarias para enviar la información; y a pesar de que se intentó el recaudo de la prueba, fue imposible brindar la información necesaria para el recaudo, dadas las condiciones antes mencionadas, de modo que el Despacho con providencia del 26 de

noviembre de 2014 dispuso que para las pruebas a cargo de la Fiscalía Seccional y Local de Chiquinquirá y el Cuerpo Técnico de investigaciones, *"se encuentra agotada en debida forma la práctica de la prueba documental a la cual se ha venido haciendo referencia, toda vez que a las Entidades a las cuales se ofició no les es dable proporcionar mayor información a la consignada (...)* (Fls. 275-276).

Por otra parte, en cuanto al requerimiento enviado al Comandante de Policía de Chiquinquirá por Oficio No. F.A.I.I. 0612 del 27 de Julio de 2011, para que informara, entre otras cosas, i) denuncias instauradas por presencia de grupos armados en la Vereda Carapacho del Municipio de Chiquinquirá, ii) investigaciones desplegadas por la entidad en relación con la presencia de grupos armados en la vereda Carapacho del Municipio de Chiquinquirá para el año 2007 y registros de labores de inteligencia en contra del señor WILMER ALEXANDER CÁRDENAS GONZALEZ (fl. 129), la entidad respondió de manera satisfactoria por Oficio No. 1178/ ESTPO-CHIQUINQUIRÁ -29 del 10 de Octubre de 2011 (fl. 149).

En cuanto a la SIJIN, por Oficio No. F.A.I.I. 0613 del 27 de Julio de 2011, se le pidió informara sobre i) las denuncias formuladas con ocasión de la presencia de grupos armados en la vereda Carapacho del Municipio de Chiquinquirá, ii) investigaciones desplegadas por la entidad en relación a presencia de grupos armados en la vereda Carapacho del Municipio de Chiquinquirá para el año 2007 y iii) registros de labores de inteligencia hechos al señor WILMER ALEXANDER CÁRDENAS GONZALEZ (fl. 130), oficio que se respondió por el Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Chiquinquirá en Oficio No. 0259 DEBOY- SIJIN- 29 el 8 de octubre de 2011, aportando lo solicitado (fl. 150).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACION: 150002333100420D900414-DO

Por otra parte, al Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre de Chiquinquirá se le requirió mediante Oficios No. F.A.I.I. 0614 y F.A.I.I. 0615 del 27 de julio de 2011 (Fls. 131 y 132) para que allegara de manera detallada lo siguiente:

- a) *Copia autenticada del informe de Patrullaje y de los resultados obtenidos en cumplimiento y en ejecución de la Orden de Operaciones Omega 14, llevada a cabo el día 31 de octubre de 2007, por parte de la misma Señor Subintendente FIGUROA PEÑA EMERSON RICARDO, y presentada al Señor Comandante de Batallón T.C. DIEGOE DUARDO CANALES RODRÍGUEZ, el día 1 de noviembre de 2007.*
- b) *Todos los Antecedentes y soportes documentales y probatorios y de inteligencia que se tuvieron en cuenta para emitir la Orden de Operaciones "Omega 14", de fecha 31 de octubre de 2007, adelantada por la Unidad Búfalo 3, comandada por el Subintendente FIGUEROA PEÑA EMERSON RICARDO, en cumplimiento de la cual se le dio de baja al particular WILMER ALEXANDER CÁRDENAS GONZALEZ, así mismo que remita copia de todos los soportes documentales sobre las labores y actuaciones de inteligencia e investigativas que se adelantaron con posterioridad al cumplimiento de dicha orden, para dar con la individualización y captura de los demás integrantes de la supuesta Banda que habían arremetido con la que según indican tuvieron enfrentamiento militar y donde se dio de baja a la citada víctima.*
- c) *Se remitan todos los registros existentes de inteligencia e investigación militar, donde se indique el "ALIAS" del occiso WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, que fue dado de baja por efectivos de ese Batallón el día 31 de octubre de 2007.*
- d) *Se remita todo el procedimiento y estrategia militar empleado por el Comandante de ese Batallón y/o Comandante Operativo (S 4), para el adelantamiento de la Orden de Operaciones Omega 14, llevada a cabo el día 31 de octubre de 2007, en desarrollo de la cual se dio de baja al particular WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ.*
- e) *Se remitan todas las actuaciones, pesquisas y/o labores de inteligencia desplegadas por el Comando de ese Batallón, después del 31 de octubre de 2007, tendientes a dar con el paradero de los demás integrantes de la supuesta Banda Criminal que según se ha indicado hacía parte los occisos WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ y JOSE ENRIQUE SANCHEZ MURCIA, los cuales fueron dados de baja el 31 de octubre de 2007, en cumplimiento de la orden de operaciones Omega 14.*
- f) *Remita todos los documentos e inteligencia Militar adelantadas en el año 2007, sobre la existencia de grupos Guerrilleros, paramilitares o al Margen de la Ley, Bandas*

Criminales, Extorsionistas que operaran en el Municipio de Chiquinquirá Vereda Carapacho y áreas rurales circunvecinas."

Frente a esto, la entidad contestó por oficio No. 4628/ MDN- CGFM- CE- DIV05- BR01- BISUC- ASUJ1.9 y puso en conocimiento que respecto de lo pedido allegaba la ficha del proceso Rad. No. 059-1888-2008 que adelanta la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá (Fl. 147).

En razón de lo anterior, el Despacho en providencia del 18 de enero de 2012 (Fls. 156 -157) dispuso advertir a la entidad el deber de allegar la información requerida, toda vez que debía reposar en sus archivos, lo cual se cumplió mediante Oficio No. F.A.I.I. 0042 del 3 de febrero de 2012 (Fl. 188), al que dio respuesta la entidad por Oficio No. 0426/MDN- CGFM- CE- DIV05-BR01- BISUC- ASUJ1.9 del 27 de enero de 2012, en el que se informó que donde debía solicitarse la información era ante la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá y adjuntó una ficha de información del proceso (Fl. 191); adicionalmente, por Oficio No. 0551/ MDN- CGFM- CE- DIV05-BR01- BISUC- ASIJ19, el mismo batallón reiteró que no tenía a su disposición la información pedida y allegó por segunda vez la ficha anteriormente mencionada (fls. 193).

De otro lado, en cuanto a la Primera Brigada del Ejército de Tunja, mediante Oficio No. F.A.I.I. 0616 del 27 de julio de 2011 (fl. 133) se le pidió que remitiera lo dispuesto en los literales **a** al **d** del numeral 5 del capítulo de pruebas de la demanda, que al tenor se cita:

*a) Se informe y remita documentos auténticos y registros donde aparecía para el 31 de octubre de 2007 y con anterioridad el señor WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, en algún **Frente de Batalla**, y de lo cual se haya dado Certificación e informe al Comandante del Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre con sede en Chiquinquirá, para que adelantará (sic) las labores de captura y/o sometimiento o enfrentamiento con dicho individuo.*

- b) *Se remitan copia auténtica de todos los registros existentes de Inteligencia e Investigación Militar, donde se indique el "ALIAS" del occiso WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, que fue dado de baja por efectivos de ese Batallón el día 31 de octubre de 2007.*
- c) *Se remitan copia auténtica de todos los documentos y pruebas y/o labores de inteligencia adelantadas por dicha Brigada, donde se estableció y comprobó que el señor WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, pertenecía a algún Grupo Guerrillero, paramilitar o al Margen de la Ley o pertenecía a una supuesta Banda Criminal, así mismo que Orden Militar se le dio sobre ese hallazgo al Señor Comandante del Batallón de Infantería No. 2 Sucre de Chiquinquirá, para lograr su sometimiento y/o captura o para ser dado de baja.*
- d) *Remita copia auténtica de todos los documentos e inteligencia Militar adelantadas en el año 2007, sobre la existencia de Grupos Guerrilleros, Paramilitares o al margen de la Ley, Bandas Criminales, Extorsionistas que operaran en el Municipio de Chiquinquirá Vereda Carapacho y áreas circunvecinas.*

Al no encontrarse respuesta alguna, se le requirió por segunda vez mediante oficio No. F.A.I.I. 0043 el 3 de febrero de 2012 (Fl. 189) para lo pertinente; no obstante, dicha entidad, remitió el Oficio No. 0994/MDN- CGFM- CE- DIV5 -BR1- CDO-ASJ53.1 del 8 de febrero de 2012 (Fl.192) en el que solicitó copia de los oficios "No. FAII 013, 125, 131 y 133, toda vez que este Comando desconoce el contenido de los mismos y son necesarios para otorgar respuesta clara y oportuna al oficio No. F.A.I.I. 0043/1500023331004200900414".

Advertido lo anterior, la Secretaría de esta Corporación remitió a la entidad el Oficio No. F.A.I.I. 0078 del 14 de febrero de 2012 (Fl. 195) en donde se le aclaró que existía un error en los oficios solicitados por ellos, dado que sólo le correspondía pronunciarse respecto del oficio F.A.I.I. 0606 obrante en el proceso a folio 133, pruebas que hasta la fecha no han sido allegadas ni de manera parcial ni total a esta Corporación, razón por la cual, se procederá a requerir por

tercera vez a la entidad que cumpla con su deber de colaboración so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En lo que se refiere al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Chiquinquirá, el Despacho encontró que por Oficio No. F.A.I.I. 0617 del 27 de Julio de 2011 (Fl. 134) se le requirió con el objeto de que remitiera copia de la necropsia practicada al cadáver del señor Wilmer Alexander Cárdenas González el 31 de octubre de 2007, cuya respuesta en su totalidad se allegó por Oficio No. 194-2011 DSBY- UBCH del 27 de julio de 2011 (Fl. 137).

Del mismo modo, se decretó una prueba trasladada a favor de la parte demandante, en donde se ordenó oficiar a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación para que, entre otras, se remitiera copia del proceso penal No. 80222 (número interno 7336), y oficiar a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos para que allegara copia del proceso disciplinario No. 059-1888/2008, requerimiento que se hizo mediante los Oficios F.A.I.I. 0606 y 0607 del 27 de julio de 2011 (Fls. 123 y 124).

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta al requerimiento por Oficio No. 0262 - F4. UNDH- DIH. SPOA 15176610309720078022 del 15 de diciembre de 2011, en el que informó que quedaba a disposición del interesado el proceso adelantado ante la justicia penal militar, pero aclaró que a la fecha no existía proceso formal en dicha entidad porque se encontraba en etapa de indagación y que el envío de dicha información podría acarrear afectación a la teoría del caso planteada por la Fiscalía (Fls. 153 y 154). A raíz de lo anterior, el Despacho dispuso por providencia del 18 de enero de 2012 requerir a la parte actora para que allegara

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACION: 1500023331004200900414-00

los documentos puestos a su disposición (Fl. 156), quien mediante memorial visible a folios 212, 213 y 214 puso en conocimiento del Despacho la realización de los trámites correspondientes para el recaudo de la misma y con posterioridad mediante Oficio UNDH- DIH- D4 NO. 246 del 24 de mayo de 2012, se encuentra que en efecto, se remitió dicha información.

Respecto de la prueba testimonial de los señores LUIS VILLAMIL VILLAMIL, OMAR SAENZ ORTIZ, WILLIAM LEÓN MURILLO, JAIME CASALLAS CASTIBLANCO, JUAN CARLOS MORENO, YEISON VALBUENA Y YUDI BONILLA CASAS, observa el Despacho que esta Corporación mediante Despacho Comisorio No. F.A.I.I. 0013 del 27 de Julio de 2011 (Fl. 122) delegó al señor Juez Civil Municipal de Chiquinquirá para cumplir con tal fin. Mediante Oficio No. 1140 del 28 de octubre de 2011, el Juzgado allegó el Despacho Comisorio diligenciado en donde comparecieron algunos de los testigos citados (Fls. 159- 184).

Ahora, frente a las solicitudes efectuadas por el recurrente, procederá el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

La parte actora allegó memorial previo a cerrar el periodo probatorio el 20 de marzo de 2015, en efecto, el Despacho omitió pronunciarse al respecto, y en éste se manifestó que no se había recaudado en su totalidad el material probatorio en lo que atiende a los literales **a** al **d** del numeral 4 del auto de pruebas proferido el 6 de julio de 2011, frente a lo cual se precisa que la información requerida ya fue allegada al expediente, de tal manera que resulta improcedente oficiar nuevamente a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación para cumplir con la carga que le fue impuesta.

En relación con lo solicitado al Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre para que allegara la documentación que reposa en sus archivos, mediante Oficio No. 4628 MDN-CGFM-CE DIV05- BR01BISUC- ASUJ1.9 (Fl. 191) esa dependencia indicó que envió toda la información a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, la que a su vez, la remitió a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, y fue esta última quien remitió en anexo la que consideró, es la totalidad de la documentación que reposa en sus dependencias.

Estimó la parte actora que no se aportó la totalidad de los documentos referidos, en razón a que se echan de menos:

- Los soportes documentales sobre las labores y actuaciones de inteligencia e investigativas que se adelantaron con posterioridad al cumplimiento de la orden de Operaciones OMEGA 14 tendientes a individualizar y capturar los demás integrantes de la supuesta banda de la que se supone hacían parte los ciudadanos WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ y JOSE ENRIQUE SANCHEZ MURCIA,
- Los registros existentes de inteligencia e investigación militar, donde se indique el "ALIAS" WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ,
- Las actuaciones, pesquisas y/o labores de inteligencia desplegadas por el Comando de ese Batallón, después del 31 de octubre de 2007, tendientes a dar con el paradero de los demás integrantes de la supuesta Banda Criminal de las que presuntamente hacían parte WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ y JOSE ENRIQUE SANCHEZ MURCIA y,
- Los documentos e inteligencia Militar adelantadas en el año 2007, sobre la existencia de grupos Guerrilleros, paramilitares o al Margen de la Ley, Bandas Criminales, Extorsionistas que operaran en el

Municipio de Chiquinquirá Vereda Carapacho y áreas rurales circunvecinas.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de ordenar que se oficie nuevamente al Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Sucre de Chiquinquirá, habida cuenta que éste manifestó haberla remitido en su totalidad a las entidades antes enunciadas, las cuales, enviaron con destino a este proceso, lo que (afirmaron y se acepta en virtud del principio de la buena fe), compone todos los documentos que sobre los hechos de la demanda de la referencia reposa en sus dependencias.

Respecto de los literales **a** al **d** del numeral 5º del auto de pruebas, concernientes a conseguir información de la Primera Brigada del Ejército Nacional, con sede en Tunja, encuentra el Despacho que no se tiene respuesta a alguno de los requerimientos efectuados, razón por la cual, tal como lo solicitó el recurrente, se requerirá por TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la Primera Brigada del Ejército Nacional para que remita en un término máximo de 5 días la siguiente información, so pena de compulsar copias para ante la Procuraduría General de la Nación por su conducta omisiva:

- a) *Se informe y remita documentos auténticos y registros donde aparecía para el 31 de octubre de 2007 y con anterioridad el señor WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, en algún **Frente de Batalla**, y de lo cual se haya dado Certificación e informe al Comandante del Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre con sede en Chiquinquirá, para que adelantará (sic) las labores de captura y/o sometimiento o enfrentamiento con dicho individuo.*
- b) *Se remitan copia auténtica de todos los registros existentes de Inteligencia e Investigación Militar, donde se indique el "ALIAS" del occiso WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, que fue dado de baja por efectivos de ese Batallón el día 31 de octubre de 2007.*
- c) *Se remitan copia auténtica de todos los documentos y pruebas y/o labores de inteligencia adelantadas por dicha*

Brigada, donde se estableció y comprobó que el señor WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, pertenecía a algún Grupo Guerrillero, paramilitar o al Margen de la Ley o pertenecía a una supuesta Banda Criminal, así mismo que Orden Militar se le dio sobre ese hallazgo al Señor Comandante del Batallón de Infantería No. 2 Sucre de Chiquinquirá, para lograr su sometimiento y/o captura o para ser dado de baja.

d) Remita copia auténtica de todos los documentos e inteligencia Militar adelantadas en el año 2007, sobre la existencia de Grupos Guerrilleros, Paramilitares o al margen de la Ley, Bandas Criminales, Extorsionistas que operaran en el Municipio de Chiquinquirá Vereda Carapacho y áreas circunvecinas.

Se le dará a conocer dentro del mismo oficio, las consecuencias generadas al omitir el cumplimiento de una orden judicial, conforme al ordenamiento legal vigente. En caso de no contar con la documentación solicitada así deberá informarlo.

Ahora, frente a la solicitud de expedir a costa de la parte actora la totalidad de la actuación adelantada por el Juzgado Penal Militar de Chiquinquirá hasta tanto se recibió por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, esta dependencia manifestó que tal información está protegida en tanto su divulgación podría acarrear afectación a la teoría del caso planteada por la Fiscalía.

De acuerdo con la doctrina, la teoría del caso puede definirse como *"el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio, que se ha recabado"*¹.

¹ Benavente Chorres, Hesbert. Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral. México, Flores editor y Distribuidor, 2011, pp. 199

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la entidad manifestó la calidad de reserva de la información que tiene en su poder (fl. 154), se impondrá a la parte actora la carga de informar si en la actualidad se profirió decisión de fondo o su equivalente, para, en caso afirmativo, enviar nuevo requerimiento.

En relación con la necesidad de remitir, en caso de que existiera, copia sobre "*denuncias interpuestas por ciudadanos de las veredas del municipio de Chiquinquirá, entre ellas de la Vereda "CARAPACHO", ante el GAULA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CTI., DAS, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- SIGIN (SIC) y demás organismos de seguridad, investigación e inteligencia, sobre amenazas, extorsiones, vacunas, amenazas de secuestro extorsivo de Grupos Guerrilleros, Paramilitares o al margen de la ley o de Delincuencia común en meses o días previos al cumplimiento y ejecución de la Orden de Operaciones "OMEGA 14"*", por militares adscritos al Batallón de Infantería No. 2 Sucre de Chiquinquirá, el Despacho no accederá a tal solicitud, toda vez que esta prueba no se pidió con la demanda y no se decretó por este Despacho en el momento procesal oportuno.

Respecto de la Investigación Disciplinaria No. 050-1888/2008 llevada a cabo ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos, se observa que, tal como lo señaló el recurrente, se remitieron las actuaciones realizadas hasta el 12 de marzo de 2012 y no hasta la actualidad, a pesar de que no se observa una decisión de fondo o equivalente. Empero, se verifica que el auto por el cual se puso en conocimiento de la parte actora que podía tomar copia de los documentos que reposan en ese Despacho es de 18 de enero de 2012 (fl. 156 - 157), luego es natural que los documentos aportados únicamente contuvieran las actuaciones adelantadas a 12 de marzo de 2012, luego de ninguna manera puede entenderse que la entidad

oficiada incumplió su deber de colaboración con la Administración de Justicia.

No obstante, en caso de que el actor lo considere, podrá aportar copias de las actuaciones que se han producido en el referido proceso disciplinario desde el 12 de marzo de 2012 en adelante, las cuales serán valoradas en el proceso, como quiera que hacen parte del mismo proceso disciplinario cuyo aporte fue decretado. No se libraré nuevo oficio para tal efecto.

Finalmente, y por otra parte, visible a folio 342, el Despacho observa una solicitud hecha por el Batallón de Infantería 2 "Sucre" de informar el estado actual de la investigación Administrativa para "*actualizar el proceso de seguimiento de casos por muertes en desarrollo de operaciones militares cuestionadas por DDHH y DIH*", en razón de lo cual, se ordenará que por Secretaría se informe lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

1. REPONER el auto del 25 de mayo de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por Secretaría **OFICIAR** por TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la Primera Brigada del Ejército Nacional para que remita en un término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, la siguiente información:

e) *Se informe y remita documentos auténticos y registros donde aparecía para el 31 de octubre de 2007 y con anterioridad el señor WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, en algún Frente de*

Batalla, y de lo cual se haya dado Certificación e informe al Comandante del Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre con sede en Chiquinquirá, para que adelantará (sic) las labores de captura y/o sometimiento o enfrentamiento con dicho individuo.

- f) Se remitan copia auténtica de todos los registros existentes de Inteligencia e Investigación Militar, donde se indique el "ALIAS" del occiso WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, que fue dado de baja por efectivos de ese Batallón el día 31 de octubre de 2007.
- g) Se remitan copia auténtica de todos los documentos y pruebas y/o labores de inteligencia adelantadas por dicha Brigada, donde se estableció y comprobó que el señor WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, pertenecía a algún Grupo Guerrillero, paramilitar o al Margen de la Ley o pertenecía a una supuesta Banda Criminal, así mismo que Orden Militar se le dio sobre ese hallazgo al Señor Comandante del Batallón de Infantería No. 2 Sucre de Chiquinquirá, para lograr su sometimiento y/o captura o para ser dado de baja.
- h) Remita copia auténtica de todos los documentos e inteligencia Militar adelantadas en el año 2007, sobre la existencia de Grupos Guerrilleros, Paramilitares o al margen de la Ley, Bandas Criminales, Extorsionistas que operaran en el Municipio de Chiquinquirá Vereda Carapacho y áreas circunvecinas.

En caso de no contar con la referida documentación deberá informarlo.

Adviértase en el oficio que en caso de omitir la orden judicial que aquí se imparte, se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se investiguen conductas que puedan configurar falta disciplinaria. El trámite del oficio estará a cargo de la parte actora.

3. REQUERIR a la parte actora para que se sirva indagar ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación si ya fue emitida decisión de fondo respecto de la investigación penal adelantada por los hechos que generaron la presente demanda, y así deberá

oficiada incumplió su deber de colaboración con la Administración de Justicia.

No obstante, en caso de que el actor lo considere, podrá aportar copias de las actuaciones que se han producido en el referido proceso disciplinario desde el 12 de marzo de 2012 en adelante, las cuales serán valoradas en el proceso, como quiera que hacen parte del mismo proceso disciplinario cuyo aporte fue decretado. No se libraré nuevo oficio para tal efecto.

Finalmente, y por otra parte, visible a folio 342, el Despacho observa una solicitud hecha por el Batallón de Infantería 2 "Sucre" de informar el estado actual de la investigación Administrativa para "*actualizar el proceso de seguimiento de casos por muertes en desarrollo de operaciones militares cuestionadas por DDHH y DIH*", en razón de lo cual, se ordenará que por Secretaría se informe lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

1. REPONER el auto del 25 de mayo de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por Secretaría **OFICIAR** por TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la Primera Brigada del Ejército Nacional para que remita en un término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, la siguiente información:

e) Se informe y remita documentos auténticos y registros donde aparecía para el 31 de octubre de 2007 y con anterioridad el señor WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, en algún Frente de

- Batalla**, y de lo cual se haya dado Certificación e informe al Comandante del Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre con sede en Chiquinquirá, para que adelantará (sic) las labores de captura y/o sometimiento o enfrentamiento con dicho individuo.
- f) Se remitan copia auténtica de todos los registros existentes de Inteligencia e Investigación Militar, donde se indique el "ALIAS" del occiso WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, que fue dado de baja por efectivos de ese Batallón el día 31 de octubre de 2007.
- g) Se remitan copia auténtica de todos los documentos y pruebas y/o labores de inteligencia adelantadas por dicha Brigada, donde se estableció y comprobó que el señor WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, pertenecía a algún Grupo Guerrillero, paramilitar o al Margen de la Ley o pertenecía a una supuesta Banda Criminal, así mismo que Orden Militar se le dio sobre ese hallazgo al Señor Comandante del Batallón de Infantería No. 2 Sucre de Chiquinquirá, para lograr su sometimiento y/o captura o para ser dado de baja.
- h) Remita copia auténtica de todos los documentos e inteligencia Militar adelantadas en el año 2007, sobre la existencia de Grupos Guerrilleros, Paramilitares o al margen de la Ley, Bandas Criminales, Extorsionistas que operaran en el Municipio de Chiquinquirá Vereda Carapacho y áreas circunvecinas.

En caso de no contar con la referida documentación deberá informarlo.

Adviértase en el oficio que en caso de omitir la orden judicial que aquí se imparte, se impondrán las sanciones que en virtud del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil² (aplicable al caso en tanto la

² ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

2. Sancionar con pena de arresto inconvertible hasta por cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo.

El arresto se impondrá por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoriada la resolución, se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

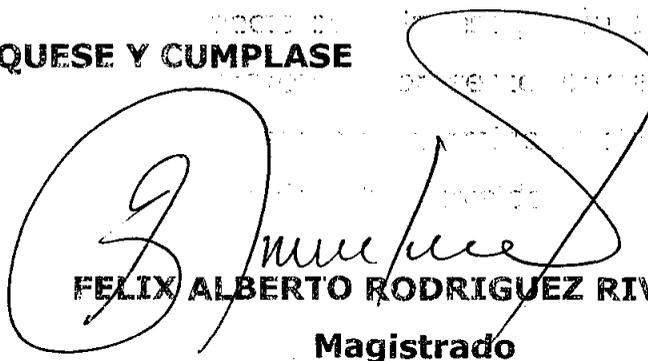
etapa probatoria se abrió en su vigencia) hacen parte de los poderes disciplinarios del juez. El trámite del oficio estará a cargo de la parte actora.

3. REQUERIR a la parte actora para que se sirva indagar ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación si ya fue emitida decisión de fondo respecto de la investigación penal adelantada por los hechos que generaron la presente demanda, y así deberá informarlo al Despacho dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

4. Por Secretaría expídase **INFORME** con destino al Comandante del Batallón de Infantería No. 2 "Mariscal Antonio José de Sucre", en los términos de la solicitud visible a folio 342 del expediente.

5. Una vez cumplido el término anterior, ingrésese el expediente Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE DEFENSA
No. 61
JUN 2017
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja 21 JUN 2017

REFERENCIA: ACCION POPULAR

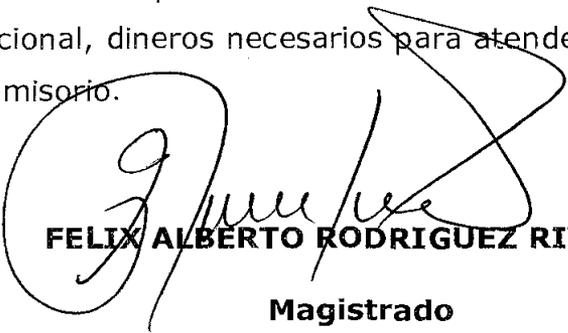
DEMANDANTE: JOSE AMADO LOPEZ MALAVER

DEMANDADO: CORPOBOYACÁ Y OTROS

RADICACIÓN: 15001 23 33 004 2010 01363 - 00

Tomando en consideración lo señalado por el Despacho en auto de 1 de febrero de 2017, y atendiendo lo puesto en conocimiento por el perito designado en el presente asunto sobre las cotizaciones de los laboratorios aptos para realizar las pruebas de laboratorio requeridas en la práctica de la prueba pericial decretada, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR al actor popular JOSE AMADO LOPEZ MALAVER y a las entidades demandadas CORPORBOYACA, MUNICIPIO DE TOCA y MUNICIPIO DE SIACHOQUE, y a sus respectivos apoderados, se le suministre al perito o en su defecto, se consigne a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho No. 4, esto es, a la cuenta No. 150011020003 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de dos millones seiscientos once mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$2.611.678.00), que corresponde a la sumatoria de las cotizaciones que brindaron los laboratorios requeridos por el perito (fl.650), la cual será cancelada a prorrata, de conformidad con las previsiones de los artículo 389-1 por tratarse de una prueba decretada de oficio, y que corresponde al monto de \$652.920 por cada una de las personas y entidades que conforman los extremos procesales en el presente asunto constitucional, dineros necesarios para atender los gastos de la pericia. Líbrese oficio remitario.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

EL SECRETARIO 

61 23 JUN 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja 21 JUN 2017

REFERENCIA: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: JULIA PRIETO SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA- CORPOBOYACA

RADICACIÓN: 150012331004-2011-00332-00

En virtud del informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que los actores populares, no han cumplido con la obligación procesal impuesta el 30 de agosto de 2016, pues no han allegado el respectivo recibo acreditando la consignación de los gastos de pericia solicitados por la auxiliar de la justicia posesionada en el *sub júdice*; esto, pese a que mediante auto y directamente por la secretaría de esta corporación, se ha requerido al mencionado sujeto procesal sin que el mismo acredite la carga impuesta.

Ahora bien, aun cuando en el último oficio remitido a los actores populares se encuentra con constancia de devolución por parte de la Empresa de Correos 472, lo cierto es que de acuerdo al informe secretarial obrante a folio 484 de las diligencias, dicho extremo procesal sí tenía conocimiento de la carga procesal que le fue impuesta, dado que también se le requirió vía telefónica sobre su obligación de cancelar gastos de pericia, sin que a la fecha se hubiera pronunciado; así las cosas procede el Despacho a dar aplicación a la consecuencia prevista en el numeral 6º del artículo 236 del C. de P.C.

Por secretaría devuélvanse los dineros consignados por Corpoboyacá (fl. 471) y por el municipio de Tibasosa (fl. 477) por concepto de gastos de pericia.

Adicional a lo anterior, y tomando en consideración que se encuentra precluída la etapa probatoria, de dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Téngase por desistida la prueba pericial decretada de oficio mediante auto proferido el 7 de mayo de 2014 en los términos previstos en el numeral 6º del artículo 236 del C. de P.C.

SEGUNDO.- Por secretaría **devuélvase** los dineros consignados por Corpoboyacá (fl. 471) y por el municipio de Tibasosa (fl. 477) por concepto de gastos de pericia.

TERCERO.- córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que aleguen de conclusión, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER EN LIQUIDACIÓN, pues no acreditó que hubiera comunicado la renuncia a su poderdante, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado CARLOS ESTEBAN MOGOLLÓN MOLANO, portador de la T.P. No. 269.287 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial del municipio de Tibasosa de acuerdo al poder general a él conferido. (fl. 486)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
MUNICIPIO DE TIBASOSA
61 23 JUN 2014
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

Tunja, 21 JUN 2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-
UGPP**

DEMANDADO: MARINA GODOY DE MONDRAGON

RADICACIÓN: 2001- 0163- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 24 de febrero de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70¹ de la Ley 1395 de 2010. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

Primero: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **para el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de las mañana (11:30 a.m)**, diligencia que se llevará a cabo en las Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en la Carrera 9 No. 20- 62, quinto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja.

¹ <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

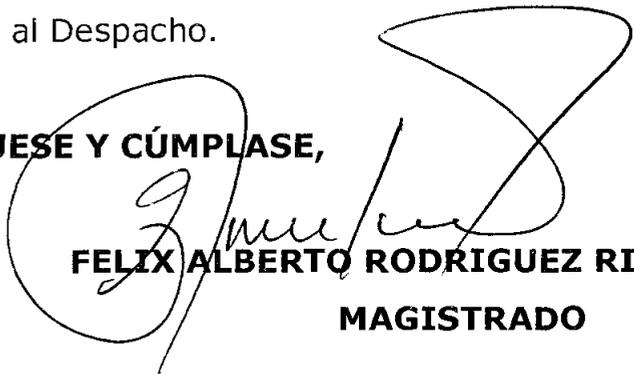
PARÁGRAFO. Si el apeteante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para el efecto, por la Secretaría de ésta Corporación, Cítese a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia será obligatoria y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Exhórtese al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no ánimo conciliatorio.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO**

RECORDED
INDEXED
61
JUN 2017
9



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL MARIA DIAZ DIAZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICADO: 15001313300420020020124502

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el perito designado para el presente asunto, Tito Bartolomé Morales Barrera, manifiesta que había radicado el 16 de enero de 2017 derecho de petición ante el Departamento de Boyacá, solicitando copias del estudio técnico y financiero y la medición de cargas de trabajo sobre el cual se basó el mismo, así como otros documentos necesarios para rendir su informe, sin que al a fecha de la presentación del escrito ante este Tribunal, hubiera recibido respuesta alguna a su solicitud.

En consecuencia con lo anterior, solicita al Despacho lo siguiente: (i) Se requiera a la Gobernación de Boyacá para que se dé respuesta aportando los documentos solicitados o se aporten al expediente y/o (ii) Se requiera a la parte demandante para que los aporte en atención a quien es quien solicita la prueba.

Adicional a lo anterior, solicita se amplié el término para rendir la experticia aproximadamente en un mes teniendo en cuenta lo dispendioso del asunto. (fl. 535)

Atendiendo la fecha en que el perito presenta sus solicitudes, considera pertinente el Despacho **requerir al auxiliar de la justicia para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de esta providencia, informe al Despacho si la Gobernación de Boyacá ya resolvió petición por él elevada ante dicha entidad y en caso afirmativo, la fecha en que las mismas le fueron entregadas.**

Con todo, el Despacho pone de presente al perito designado que en los cuadernos de anexos que hacen parte del expediente, reposan varios de los documentos por él requeridos a la Gobernación de Boyacá, y que fueron allegados por la demandada dentro de los que se encuentra, entre otros, el "Diagnóstico integral del departamento de Boyacá" , Decreto 1844 de 2001, Estudios financieros y económicos, Contratos de Pablo Ariel Olarte Casallas y Enrique Tobo Uscategui, y el estudio técnico; **de suerte que se requiere al auxiliar de la justicia para que de manera inmediata se acerque a revisar atentamente la documental que conforman los cuadernos de anexos, pues en criterio del Despacho estas pruebas resultan suficientes para rendir el dictamen a su cargo.**

Ahora bien y atendiendo a que la parte demandante es la interesada en la práctica de la prueba pericial decretada por esta instancia, el Despacho considera pertinente **poner en conocimiento a la parte demandante lo informado por el auxiliar de la justicia designado en el presente asunto respecto a la imposibilidad de conseguir los documentos requeridos, esto a efectos que gestione lo atinente a la consecución de la mencionada documental.**

Finalmente, respecto de la **solicitud de ampliación del plazo para presentar el dictamen** dirá el despacho que **dicha petición se despachará desfavorablemente**, pues conforme a lo previsto en el inciso final artículo 361 del C.P.C.- norma aplicable al sub júdice- el término para la práctica de pruebas en segunda instancia no puede ser superior a 10 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

61
23 JUN 2017
dq

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 23 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE MOSCOSO DURAN

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POICIA
NACIONAL**

RADICADO: 1500023310002001043900

En virtud al informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera- Subsección "B", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fls.209-231) en providencia del 30 de Marzo de 2017, mediante la cual se REVOCÓ la sentencia del 22 de septiembre de 2010, proferida por la Sala de Descongestión de esta corporación (fls.163-176), y en su lugar, declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los perjuicios causados al actor como consecuencia de las ocupaciones del predio sobre el cual ostentaba el derecho de posesión en el cerro El Cardón.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

61 23 JUN 2017
EL BOYACANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGEL RAMON LIZCANO GARCÍA

DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

RADICADO: 1500023310042010-01554-00

En virtud del Informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección "B", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl.474-485) en providencias del 01 de Diciembre de 2016, mediante la cual se Revocó parcialmente el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 14 de abril de 2015, proferida por la Sala de Descongestión de esta corporación (fls.423-430).

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

BOYACA
SECRETARÍA
NOTIFICACIONES POR CORREO
CORREO ELECTRÓNICO: [illegible]
No. 61 del 23 JUN 2017
EL SECRETARIO [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL GUSTAVO QUIROGA Y OTROS

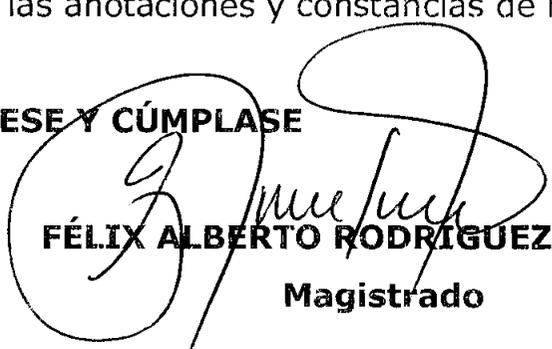
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 1500023310004200800150-00

En virtud del informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera- Subsección "C", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl. 335-342) en providencia del 10 de Noviembre de 2016, mediante la cual se MODIFICÓ el numeral 3º literal a) de la sentencia del 21 de mayo de 2013, proferida por la Sala de Descongestión de esta corporación (fl. 198-230).

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

61 23 JUN 2017

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GERMAN LÓPEZ FRANCO

**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTROS**

RADICADO: 1500023310004200400418-00

En virtud del informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera- Subsección "B", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fls. 261281) en providencia del 30 de Marzo de 2017, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el 26 de mayo de 2011 por esta corporación (fls.234-242).

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

61 23 JUN 2017
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 21 JUN 2017

REFERENCIA: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOHORA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ-
MUNICIPIO DE TIPACOQUE
RADICACIÓN: 156933331001200700612-01

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Tipacoque, contra la sentencia proferida en primera instancia el día 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212¹ del C.C.A.,

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Tipacoque, contra la sentencia proferida en primera instancia el día 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127² y 212³ del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
MODIFICACION POR ESTADO
El secretario de Justicia por el
No. 61 de 2017 JUN 2017
EL SECRETARIO

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

² ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

³ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N°4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 21 JUN 2017

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ

DEMANDADO: GERMAN MORALES E HIJOS (A&S TURISTICOS S.A.)

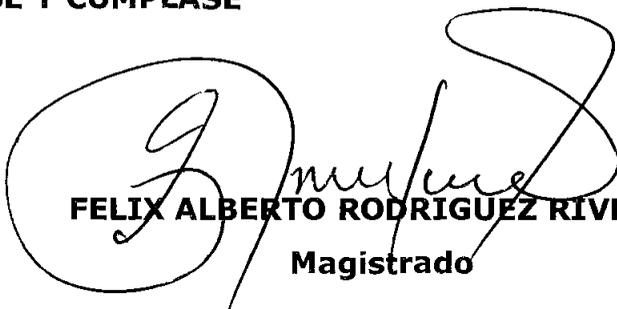
RADICACION: 150013133009 201100054 01

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que fue resuelto el recurso de súplica (fl. 488).

Del estudio del expediente, encuentra el Despacho el Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia fechada el 21 de febrero de 2017 resolvió declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la ejecutada (fl. 487).

Por lo anterior el auto proferido por este Despacho fechado el 31 de agosto de 2016 quedó incólume, y por ende se ordena que por secretaría se cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la referida providencia, esto es, remita el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

NOTIFICADO EN LA OFICINA DE
EL SECRETARIO
EL 23 JUN 2017
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

21 JUN 2017

Acción : **Popular- Incidente de Desacato**

Demandante: **Jaime Ruiz Ojeda**

Demandado : **Municipio de Tunja**

Expediente: **15000-23-31-000-2004-00463-00**

Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa el expediente de la referencia con informe secretarial visible a folio 51, comunicando que el procurador 46 delegado para asuntos administrativos allegó contestación solicitando que no se de apertura al incidente de desacato (fl.17)

Recapitulando, a través del auto del 1º de marzo de 2017 este despacho resolvió no dar trámite al incidente de desacato impetrado por el señor Yesid Figueredo García por considerar que el mismo carecía de legitimación en la causa por activa para adelantarlos, toda vez que la demanda de acción popular respecto de la cual se alegaba su incumplimiento, había sido instaurada por el señor Jaime Ruiz Ojeda (fl.30)

Consideró este despacho que los legitimados para promover un eventual incidente de desacato frente a la citada providencia que aprobó el pacto de cumplimiento, radicaba en el comité de verificación conformado por el señor Jaime Ruiz Ojeda, el procurador 46 delegado ante lo Contencioso Administrativo y el Delegado de la Defensoría del Pueblo.

Por tal motivo, a través del mentado auto se remitió al Procurador 46 delegado ante lo Contencioso Administrativo la solicitud de desacato radicada por el señor Yesid Figueredo García y se le pidió que se pronunciara sobre si efectivamente se estaba desacatando el fallo proferido por esta Corporación el

el 29 de octubre de 2004, para que, en caso de verificarlo, radicara ante la Secretaría de este Tribunal, la respectiva solicitud de apertura de incidente de desacato.

En cumplimiento del mencionado oficio, el procurador 46 delegado ante asuntos administrativos, procedió a requerir a la Alcaldía Mayor de Tunja para que rindiera informe sobre las acciones administrativas tomadas para acatar el pacto de cumplimiento celebrado en sede de este Tribunal el 29 de septiembre de 2004. (fl.18 C2)

La Alcaldía Mayor de Tunja dio respuesta al mencionado requerimiento, adjuntando la información dada por parte de las diferentes sectoriales, esto es la Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Desarrollo, la Secretaría de Cultura y Turismo, y Servitunja S.A E.S.P de Tunja, en calidad de empresa pública de aseo de la ciudad. (fl.19)

La Secretaría de Infraestructura afirma que, el pasado mes de diciembre realizó los mantenimientos preventivos del cerramiento del parque Bosque de la República, en lo que tiene que ver con ajustes de columnas de piedra y reinstalación de rejas, incluyendo los bustos localizados en el paredón de los mártires, y el del prócer Juan Nepomuceno Niño, respecto de los cuales aportó registro fotográfico. (fls.20 a 25)

La Secretaría de Desarrollo remitió informe respecto de las campañas ambientales llevadas a cabo durante la vigencia 2016 consistentes en la realización de charlas y esparcimiento del conocimiento a través de material impreso, enfocadas en la educación ambiental de la comunidad aledaña al sector, de la cual también adjuntó registro fotográfico, y frente a la cuales precisó que las mismas eran realizadas a petición de la comunidad. (fls.34 a 36)

Por su parte, la empresa Servitunja S.A E.S.P de Tunja, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría de Desarrollo de la Alcaldía de Tunja,

también adjuntó material fotográfico con el fin de evidenciar la realización de barrido permanente, poda y tala de árboles, y la realización de diferentes operativos de aseo en apoyo interinstitucional con la Policía Nacional en el parque San Laureano y Bosque de La República.

Por último, la Secretaría de Cultura y Turismo precisó que ha dado priorización a la recuperación física del espacio público del centro histórico, el cual contempla plazas, plazoletas y calles, dentro del cual se encuentra el “Bosque de la República”, argumentando que desde el año 2016 había venido formulando el proyecto “PLAN BICENTENARIO, MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, el cual pretende la materialización de dicho fin, dentro del marco del plan de Desarrollo Municipal 2016-2019. (fls.46 a 50)

Por lo antes expuesto, el Procurador 46 Judicial delegado ante asuntos administrativos no considera viable dar inicio al incidente de desacato en contra del Municipio de Tunja.

Por tal motivo, una vez analizada la información traída a colación, el despacho da cuenta que el Municipio de Tunja ha acatado lo dispuesto por este Tribunal a través de la providencia del 29 de septiembre de 2004 en sede de primera instancia, y por el Honorable Consejo de Estado el 18 de mayo de 2006, razón por la cual no dará trámite al incidente de desacato solicitado.

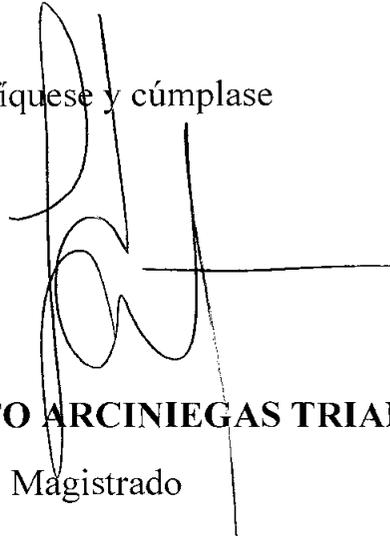
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por el señor Yesid Figueroa Gracia, por las razones dadas.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El caso anterior se notifica por estado

No 61 de hoy, 23 JUN 2017

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

21 JUN 2017

Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños**
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Expediente : **15000-23-31-002-2007-00616-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia del 17 de febrero de 2017, en tanto que confirmó la sentencia del 16 de agosto de 2012 proferida por esta Corporación.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIONES Y CUMPLIMIENTOS
No. 61 Expediente 2 JUN 2017
El Secretario